SENTENCIA DEL 23 DE AGOSTO DEL 2006, No. 20

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 6 de octubre del

2005.

Materia: Laboral.

Recurrente: Bio-Nuclear, S. A.

Abogados: Dr. Juan B. Tavárez Gómez y Lic. Domingo A. Polanco Gómez.

Recurrida: Karolina Santana Gómez.

Abogado: Lic. Ruddy Nolasco Santana.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-

TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 23 de agosto del 2006.

Preside: Pedro Romero Confesor.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bio-Nuclear, S. A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Av. Tiradentes No. 74, del Ens. La Fe, de esta ciudad, representada por su presidente, Enrique Pérez Mella, dominicano, mayor de edad; y por su gerente administrativa María del Rosario De León Maltés, guatemalteca, mayor de edad, cédula de identidad personal No. 001-1220072-0, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia de fecha 6 de octubre del 2005, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan B. Tavárez Gómez, por sí y por el Lic. Domingo A. Polanco Gómez, abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Johanny Reyes y Cándido Santana, en representación del Lic. Ruddy Nolasco Santana, abogado de la recurrida;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de diciembre del 2005, suscrito por el Dr. Juan Bautista Tavárez Gómez y el Lic. Domingo Antonio Polanco Gómez, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0575226-5 y 001-0459975-8, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de enero del 2006, suscrito por el Lic. Ruddy Nolasco Santana, cédula de identidad y electoral No. 001-11035293-7, abogado de la recurrida Karolina Santana Gómez;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTÉ, en audiencia pública del 9 de agosto del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida Karolina Santana Gómez, contra la recurrente Bio-Nuclear, S. A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 28 de enero del 2005, una sentencia con el siguiente dispositivo: **APrimero:** Se acoge la exclusión de los co-demandados Sres. Enrique Pérez

Mella y María del Rosario De León Maltés, por ser justa y reposar en base legal; **Segundo:** Se declara justificada la dimisión ejercida por la demandante Karolina A. Santana Gómez, por haber probado la justa causa que invocara al haber violado el demandado el artículo 97 ordinal 14E de la Ley 16-92, y por lo tanto, resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del demandado y con responsabilidad para éste; Tercero: Se condena al demandado Bio-Nuclear, S. A., a pagar a la demandante Karolina Altagracia Santana Gómez, la cantidad de RD\$18,212.33, por concepto de 28 días de preaviso; la cantidad de RD\$3,664.98, por concepto de 21 días de auxilio de cesantía; la cantidad de RD\$7,750.00, por concepto de proporción salario de navidad; la cantidad de RD\$29,265.83, por concepto de 45 días de la participación en los beneficios de la empresa; más la suma de RD\$77,500.00 por aplicación del artículo 233 del Código de Trabajo; más la suma de RD\$54,659.95 por aplicación del artículo 239 del Código de Trabajo, más la cantidad de RD\$93,000.00, por concepto de seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$7,750.00 quincenales; Cuarto: Se rechaza la reclamación en pago del salario de vacaciones por haber demostrado la demandada que pagó este concepto; Quinto: Se declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda accesoria en daños y perjuicios interpuesta por la señora Karolina Altagracia Santana Gómez, contra Bio-Nuclear, S. A., por haber sido hecha acorde con la regla procesal que rige la materia y en cuanto al fondo, acoge la misma, y en consecuencia, condena a la empresa demandada Bio-Nuclear, S. A., a pagar a la demandante la suma de RD\$300,000.00 como justa reparación de los daños ocasionados como consecuencia de la violación a la Ley 16-92, relativa a la protección de la maternidad; **Sexto:** Se ordena a la parte demandada Bio-Nuclear, S. A. tomar en consideración la variación en el valor de la moneda, desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie esta sentencia, en virtud del artículo 537, Ley 16-92; Séptimo: Se condena al demandado Bio-Nuclear, S. A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de la Dra. Berkys Herrera Ventura, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad@; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: APrimero: En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación promovido en fecha tres (3) del mes de marzo del año dos mil cinco (2005), por la razón social Bio-Nuclear, S. A., contra sentencia No. 024/2005, relativa al expediente laboral No. 04-3541/051-04-00596, dictada en fecha veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil cinco (2005), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; Segundo: En el fondo, declara la terminación del contrato de trabajo que ligaba a las partes por la dimisión justificada ejercida por la ex B trabajadora demandante originaria, Sra. Karolina Santana Gómez, y por consiguiente, se confirman los ordinales primero, segundo, tercero y cuarto del dispositivo de la sentencia impugnada; Tercero: Se modifica la sentencia impugnada específicamente en el ordinal quinto del dispositivo de la misma, y en consecuencia, condena a la razón social Bio-Nuclear, S. A., a pagar a la reclamante la suma de Veinte Mil con 00/100 (RD\$20,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios derivados de la falta relacionada con el pago incompleto del salario; Cuarto: Condena a la parte sucumbiente Bio-Nuclear, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Ruddy Nolasco Santana, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad@; Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: Unico: Falta de base legal (violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil) por desnaturalización del contenido y alcance de los documentos sometidos a la

consideración de los jueces; artículos 50, 241 y 242 del Código de Trabajo; Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida solicita sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso alegando que el mismo no contiene el desarrollo del medio de casación propuesto;

Considerando, que si bien la recurrente lo hace de manera muy sucinta, el desarrollo del medio propuesto es suficiente para esta corte examinarlo y determinar si los vicios imputados a la decisión impugnada son reales o inciertos, razón por la cual el medio de inadmisión que se analiza carece de fundamento, por lo que es desestimado; Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto la recurrente alega, en síntesis: que la Corte a-qua no tomó en cuenta los certificados médicos expedidos a favor de la recurrida donde se establece que ésta estuvo incapacitada del 10 de agosto al 3 de septiembre del 2004, por lo que no tenía derecho a recibir salarios por estar suspendido su contrato de trabajo; que la Corte a-qua se centró en el certificado médico del 20 de agosto, olvidando los efectos del expedido el 10 de agosto, por lo que tomando su propia declaración, descrita en el tercer considerando de la página 11, deja la sentencia sin base legal, pues de haberlo tomado en cuenta hubiera inferido que a la recurrente no le correspondía ningún salario por estar suspendidos los efectos del contrato de trabajo, en virtud de las disposiciones del artículo 50 del Código de Trabajo;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: AQue corresponde a la ex B trabajadora dimitente, Sra. Karolina Santana Gómez, probar que en efecto no recibió su salario completo, correspondiente a su último período laborado, en el alcance del contenido de los artículos 102 del Código de Trabajo y 1315 del Código Civil; que en el expediente conformado reposa copia fotostática de la correspondencia fechada veintitrés (23) del mes de agosto del año dos mil cuatro (2004), dirigida por la empresa Bio-Nuclear, S. A., a la Secretaría de Estado de Trabajo, en los siguientes términos: YA Les informamos que la Sra. Karolina Santana GómezY se encuentra en alto riesgo de abortoY la Dra. Jayme Cabrera, ha emitido en tres ocasiones los certificados médicosY Certificado No. 585351 de fecha 20-8-2004, reposo por 15 días y tratamientoY acogiéndonos a los artículos 241 y 242 del Código de Trabajo, les informamos que a partir del 20 de agosto del 2004 hemos suspendido el disfrute de salario de la Sra. Santana y la mantendremos incluida en el seguro colectivo de salud de la empresaY@;

Considerando, que durante el período que opere una suspensión de los efectos del contrato de trabajo el trabajador está liberado de prestar sus servicios personales y el empleador del pago del salario;

Considerando, que para el correcto uso del poder de apreciación de que disfrutan los jueces del fondo, éstos tienen que examinar todas las pruebas que se les aporten a fin de que puedan dar el verdadero sentido y alcance que tengan las mismas y poder formarse un criterio correcto sobre los hechos de la causa y las normas de derecho aplicables; Considerando, que cuando el recurrente alega la comisión de desnaturalización de algún documento o falta de ponderación de éste, la Corte de Casación está en la obligación de examinar el documento en cuestión para determinar si tal vicio ha sido cometido en la sentencia impugnada;

Considerando, que en la especie la Corte a-qua transcribe de manera fragmentada la copia fotostática de la correspondencia fechada 23 de agosto del año 2004, dirigida por la recurrente a la Secretaría de Estado de Trabajo, mediante la cual se informa a ese departamento oficial, entre otras cosas, la expedición de tres certificados médicos

recomendando reposo para la señora Karolina Santana Gómez;

Considerando, que examinada dicha correspondencia, por el vicio de desnaturalización de la misma invocado por la recurrente, se observa que la empresa recurrente precisa que esos certificados médicos son: el número 5400326, del 7 de julio del 2004, recomendando reposo y tratamiento por 10 días; el 560150, del 10 de agosto del 2004, para un reposo y tratamiento de 10 días; y el 585351, del 20 de agosto del 2004, recomendando un reposo y tratamiento por 15 días, todos en beneficio de la señora Karolina Santana Gómez;

Considerando, que sin embargo la Corte a-qua sólo cita el certificado médico fechado 20 de agosto del 2004, sin hacer mención ni examinar los demás certificados, ni determinar si la recomendación de la Dra. Jayme Cabrera, quien expidió los mismos, fue cumplida con el correspondiente reposo de la demandada, lo que significaría la existencia de un período de suspensión del contrato de trabajo que ligó a las partes durante los últimos días de vigencia del mismo y la consecuente liberación de la demandada del pago de los salarios de ese período;

Considerando, que en esa virtud dichos certificados constituían documentos de suma importancia para la solución del caso y su ponderación pudo eventualmente hacer variar la decisión adoptada por el Tribunal a-quo, razón por la cual la sentencia impugnada carece de base legal y como tal debe ser casada.

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como es la falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de fecha 6 de octubre del 2005, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 23 de agosto del 2006, años 163E de la Independencia y 144E de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do